

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD.** 2016-00249  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 18785  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**DEMANDANTE:** RAMÓN DAVID RAVELO  
**ACCIONADO:** CONSORCIO ELÉCTRICO DEL CATATUMBO  
**ASUNTO:** CONTRATO  
**TEMA:** CONSULTA.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a favor de quien le surte la consulta, es decir, a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7  
a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2018-00099  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 18444  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**DEMANDANTE:** DARIO ALBERTO LOTERO CONTRERAS  
**ACCIONADO:** ECOPETROL S.A.  
**ASUNTO:** PENSIÓN JUBILACIÓN  
**TEMA:** APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, iniciando con la parte demandante DARÍO ALBERTO LOTERO CONTRERAS para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada ECOPETROL S.A.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2014-00611  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 18520  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**DEMANDANTE:** LILIANA SOFIA CANTOR  
**ACCIONADO:** CLINICA SANTA ANA  
**ASUNTO:** CONTRATO  
**TEMA:** APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2015-00251  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 18377  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**DEMANDANTE:** LUCERO ORTIZ BRAVO  
**ACCIONADO:** SERVIENTREGA Y OTROS.  
**ASUNTO:** CONTRATO  
**TEMA:** APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes recurrentes, iniciando con la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7  
a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2015-00568  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 18047  
**JUZGADO** SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
**DEMANDANTE:** NOHORA ESTHER DURÁN SUÁREZ Y OTRO  
**ACCIONADO:** ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA  
**ASUNTO:** INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA  
**TEMA:** APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes recurrentes, iniciando con la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RAD: 54001-31-05-004-2010-00468-01**

**REF: EJECUTIVO**

**EJECUTANTES: María de los Angeles Espinel Urbina y otros.**

**EJECUTADO: UGPP**

**1o. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la activa contra el auto del 28 de febrero hogaño, a través del cual se despachó desfavorablemente la solicitud de aclaración, corrección, adición y/o nulidad de la providencia del 10 de diciembre de 2019. Igualmente se decidirá sobre la concesión o no de la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

**2º. ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el citado 10 de diciembre de la pasada anualidad (fls. 709-711), se determinó modificar el numeral tercero del auto del 29 de marzo de 2017, por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito resolvió las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, disponiendo continuar con la ejecución (fl. 460), bajo el

entendido de que la obligación de pago perseguida cobijaba únicamente los reajustes pensionales más su indexación.

Tal decisión fue objeto de solicitud de aclaración, corrección y/o adición.. También de declaratoria de nulidad íntegra; ambas emanadas del polo activo de la relación procesal (fls. 712-717). Estas peticiones se resolvieron desfavorablemente a través de auto del 28 de febrero del año en curso.

Básicamente, se explicó que la aclaración o adición de la providencia resultaba extemporánea en tanto, conforme a lo estatuido en los artículos 285 y 287 del CGP, la oportunidad para tal fin precluyó una vez finalizada la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019; momento en que se entiende ejecutoriada la providencia dictada. También, que no había lugar a la corrección de la misma, dado que el descontento de la parte no se centró en la incorrecta cuantificación de un rubro en sí, sino en los elementos tenidos en cuenta por este juez de apelaciones para adoptar la decisión final del caso.

En lo que atañe a la nulidad incoada, enfáticamente se resaltó que no existió configuración de causal alguna que despojara o restara validez al trámite adelantado, más, cuando resulta diáfano que la ilegalidad jamás podrá ser fuente de derechos, ni los actos de tal índole atan al juez (fls. 720 a 724).

Contra el proveído en mención, el extremo activo de la litis, interpone el recurso de reposición buscando, con apego en la declaratoria de nulidad absoluta, la revocatoria del mismo. Sostiene que la decisión adoptada transgrede la institución de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica, en tanto se *revivió la discusión de un proceso ordinario debidamente culminado cuya sentencia quedó ejecutoriada hace más de 9 años.*

De manera subsidiaria interpone la alzada para ante el superior.

#### 4°. CONSIDERACIONES

De manera desfavorable se despachará el petitum de revocatoria, en la medida en que no contiene argumentos distintos a los ya esbozados con antelación, y que valga recalcar, fueron descartados con antelación a través del auto acatado, con fundamento en la absoluta validez advertida frente a las actuaciones procesales adelantadas.

En efecto, obsérvese como cuando se formuló la primera petición de nulidad frente a la decisión adoptada el 10 de diciembre de 2019 (fls. 712-717), el apoderado memorialista catalogó la postura de la Sala como cercenadora del debido proceso y derecho de defensa de los ejecutantes, al *reabrir debates que se adelantaron dentro del proceso ordinario laboral que había culminado en debida forma*. Señalando en forma concomitante que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 133 del CGP, el hecho de revivir un proceso legalmente concluido es causal de nulidad insaneable.

Postura que últimas se reitera en el escrito objeto de resolución, al plantearse por su signatario que como la determinación contenida en sentencia debidamente ejecutoria se reputa inmutable e inmodificable, la revisión de la misma por parte de este juez colegiado implicó *revivir materialmente la discusión que ya había sido definida dentro del trámite ordinario*; circunstancia que se enmarca dentro del supuesto de hecho prescrito por el ya aludido artículo 133 del CGP.

Así las cosas, infructuoso resulta emitir pronunciamiento frente a una petición que ninguna novedad incluye de cara a la tesis ya planteada y

resuelta con base en el petitum arrimado en diciembre de 2019 (fls. 712-719).

Respecto a la apelación propuesta de manera subsidiaria, se observa que resulta viable su concesión, en la medida en que, si bien el numeral 6 del inciso primero del artículo 65 del CPTSS, contempla su procedencia frente a los proveídos que decidan sobre nulidades procesales, lo cierto es que tal posibilidad se halla prevista única y exclusivamente en sede de primera instancia, como claramente lo enuncia el inciso aludido. Entonces, al contener la providencia atacada una decisión de sala dictada en segunda instancia, palmariamente deviene la improcedencia del aludido medio de impugnación.

### **5º. DECISIÓN**

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto del 28 de febrero de 2020, y abstenerse de conceder por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**NOTIFIQUESE.**

Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

Nidia Belén Quintero G .

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7  
a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020



---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Elver Naranjo**

**Magistrado sustanciador**

Cúcuta, (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**1o. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de abril de 2018 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral radicado 2015-00537-01, promovido por **Eder Andelfo Caballero Escalante** contra **LA S.A. Sociedad de Apoyo Aeronáutico – LASA S.A.**

**2o. ANTECEDENTES**

**DEMANDA.** Depreca el actor se declare que la pasiva es responsable a título de culpa por las lesiones sufridas en el accidente de trabajo que padeció el 22 de octubre de 2013 y le generaron una pérdida de la capacidad laboral del 21.1%, en tanto no le suministró los elementos necesarios para su protección, condiciones de seguridad industrial, ni la labor de asistencia y previsión. En consecuencia, pide se le condene a pagarle la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST. Como pretensiones subsidiarias persigue se declare la ineficacia del despido por la pérdida de capacidad laboral del 21.1%, y se disponga su reintegro junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados

desde el 11 de febrero de 2014 hasta la fecha de su efectiva reinstalación, el pago de la sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superbancaria, lo que se demuestre ultra y extra petita y las costas del proceso.

Adujo para ello: **1) Que** ingresó a laborar para LASA S.A., el 17 de julio de 2013 en el cargo de auxiliar de carga **2) Que** sufrió un accidente de trabajo el 22 de octubre de 2013 reportado ante la ARL-Liberty **3) Que** debido a la magnitud de su dolor y su imposibilidad para caminar, el 22 de octubre de 2013 fue remitido a la Clínica Norte, donde le dieron 4 días de incapacidad **4) Que** luego de realizarse una resonancia magnética nuclear el 5 de febrero de 2014 se le diagnosticó con una *“discopatía de L5-S1 con hernia discal de base angosta paramediana izquierda”*, lo cual informó verbalmente al jefe de base **5) Que** la aseguradora omitió informar al empleador las recomendaciones de trabajo o reubicación al puesto de trabajo con ocasión del accidente de trabajo **6) Que** el 11 de febrero de 2014 se le informa que su contrato de trabajo no sería renovado y que en razón del accidente de trabajo, Liberty cubriría sus gastos **7) Que** la empresa no solicitó ante el Ministerio del Trabajo permiso para su despido y **8) Que** la ARL le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 21.1% , misma que le fue notificada el 18 de mayo de 2015.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 375).** LA S.A. Sociedad de Apoyo Aeronáutico -LASA S.A-, se opuso a las súplicas. Negó que durante el tiempo laborado el actor sufriera alguna enfermedad de tipo profesional o pérdida de capacidad laboral, ya que, su desempeño fue normal. Argumenta que las dolencias manifestadas se pudieron producir por las labores ejercidas por el actor previo ingreso a la entidad, debido a que el accidente sufrido fue leve y generó una incapacidad por cuatro días, siendo estos los únicos en que se ausentó después del insuceso; dice que de lo único de lo que tuvo conocimiento fue de una comunicación expedida

por la ARL Liberty el 6 de noviembre de 2013 y recibida extemporáneamente, que contenía una serie de recomendaciones laborales por 8 días. Aduce que no se le presentó informe alguno sobre proceso de rehabilitación, en razón a la reserva que tiene el trabajador sobre su historia clínica. Añade que desconocía la hernia discal que refiere padecer, en tanto la EPS ni la ARL le informaron la existencia de lesión o enfermedad alguna del demandante. Añade que la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida la ARL tiene como fecha de estructuración una posterior a la de la finalización de la relación laboral, encontrándose facultado para finalizar el vínculo laboral junto con el pago de la indemnización correspondiente, sin solicitar previamente autorización al Ministerio del Trabajo, en tanto que el actor no presentaba situación alguna de discapacidad. Indica que la empresa siempre le suministró para sus labores, todos los elementos de protección personal, le fueron dadas inducciones y las capacitaciones necesarias para que aquél desempeñara sus labores. Propuso las excepciones que denominó: carencia de culpa patronal, subsidiariamente culpa compartida, prescripción. inexistencia de la obligación y compensación.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 16 de abril de 2018, declaró probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la obligación. Condenó a la activa al pago de las costas.

A partir de los elementos materiales probatorios aportados, consideró que no existe dentro del expediente alguna certeza de que se le hubiese comunicado al empleador el estado de salud del trabajador, por lo que no se probó que la pasiva tuviera conocimiento de una pérdida de capacidad laboral; que así mismo, la activa no presentó a la empresa historia clínica o algún documento que evidenciara su patología y que además, en el interrogatorio absuelto por el actor este acepta que no se encontraba en terapias. Aduce que existen incoherencias en lo manifestado por los

testigos, al desconocer con certeza los hechos ocurridos con relación al accidente y su reporte, puesto que no estuvieron presentes y solo hubo un testigo de oídas, no evidenciándose convicción de que este suceso se debió a causa exclusiva del empleador, lo que no prueba suficientemente la culpa del mismo, como establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para edificar condena en su contra. Considera que la patología no tuvo incidencia en relación con la ejecución de sus labores, puesto que hay recomendaciones para prevenir cualquier deterioro o posibilitar una recuperación. Indica que la fecha de estructuración fue el 17 de abril de 2015, mientras que el retiro se dio el 11 de febrero de 2014; data esta última para la cual el actor tampoco contaba con recomendaciones médicas laborales, ni calificación de una pérdida de capacidad laboral de mínimo 15%. Señaló que el actor recibió capacitaciones por parte de su empleador para llevar a cabo sus funciones. Dice, que mal puede inferirse que el despido se debió a causa de su salud, pues el actor indica que a otros compañeros se les reubicó, mostrando que la empresa cumple y respeta la reubicación de sus trabajadores. Por lo anterior, considera que mal se puede condenar a una sanción gravosa al empleador, cuando desconocía la situación de salud del trabajador; finalmente aduce que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad laboral reforzada.

**RECURSO DE APELACIÓN.** El actor pretende sea revocada la sentencia. Refiere que si bien la entidad demandada lo indemnizó por un despido injusto, en tanto ello le está permitido, también es cierto que está demostrado el acaecimiento de un accidente de trabajo el 22 de octubre de 2013 así como que la ARL Liberty conforme escrito visto folio 16 señaló que establecidas las secuelas definitivas de dicho accidente, por el diagnóstico discopatía l5 S1 dolor lumbar crónico se había generado una pérdida de capacidad laboral del 21.1%. Añade que en los exámenes de

retiro del 13 de febrero de 2014 esto es dos días después de su salida de la empresa, el especialista de salud ocupacional dejó como anotación de secuelas de accidente de trabajo hernia discal L5 S1, ordenando una valoración por medicina laboral, de modo que para esa fecha la empresa demandada tenía conocimiento de la patología que lo aquejaba. Manifiesta además que, si bien el representante legal de la encartada en interrogatorio de parte señaló que se entregaron unos elementos de protección al trabajador, lo cierto es que estos no son los recomendados en la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979 y los artículos 120 y 121 de la Ley 9° de ese mismo año, ello para evitar el riesgo de cualquier evento del accidente en los trabajadores.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

### **3o. CONSIDERACIONES**

A partir de la apelación, los asuntos a resolver consisten en determinar si el accidente de trabajo que sufrió el actor el 22 de octubre de 2013 lo fue por culpa imputable a la aquí demandada y si por ende hay lugar o no a la indemnización plena de perjuicios contemplada en el artículo 216 del CST. En caso de no encontrar demostración lo anterior, si al momento del finiquito contractual, se encontraba o no cobijado por la protección de estabilidad laboral reforzada contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y si resulta dable o no ordenar el pago de la indemnización de 180 días de salario contemplada en dicha norma por carecer de todo efecto jurídico su despido, junto con el pago de salarios y demás acreencias laborales.

Camino de resolver los cuestionamientos aludidos, ha de señalarse que se encuentra plenamente acreditado que entre las partes existió un contrato de trabajo para desempeñar Eder Caballero Escalante las labores de auxiliar de

asistencia en tierra; así como que en su transcurso sufrió un accidente de trabajo, esto es, el 22 de octubre de 2013 al manipular una carga de 78 kilogramos que le generó un dolor lumbar, conforme da cuenta informe de accidente visible a folio 10 a 12 del plenario. Está demostrado también, que el 11 de febrero de 2014 su empleador le comunicó la decisión de terminarle de manera unilateral y sin justa causa su contrato de trabajo, cancelándole la respectiva indemnización. (Fl 312).

En razón a que como se señaló en precedencia, no fue objeto de discusión la ocurrencia del accidente de trabajo del actor, se procede a establecer si existe culpa patronal y por ende si hay o no lugar al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios reclamada en cabeza de LA S.A. Sociedad de Apoyo Aeronáutico. Esto necesariamente implica arribar al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

*“Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”*

Sobre dicha culpa, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que si bien la responsabilidad para cubrir las prestaciones comunes que el sistema regula, es de naturaleza objetiva, pues basta al beneficiario acreditar el vínculo laboral y la realización del riesgo, no ocurre lo mismo cuando lo que se demanda es el pago pleno de perjuicios no incluidos dentro de las prestaciones que el sistema prevé, pues, en esta última eventualidad, la responsabilidad tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, además de la demostración del daño, se debe probar plenamente por quien alega el hecho, que el empleador incumplió

con los deberes de protección y seguridad que según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo le corresponden.

En relación con el primer presupuesto esto es la demostración del daño en la integridad del trabajador, acreditada se encuentra la ocurrencia del insuceso que se produjo el 22 de octubre de 2013 y que le generó un síndrome doloroso lumbar según se demuestra con el informe de accidente de trabajo e historia clínica visibles a folios 10 a 98 del expediente.

En ese orden, queda acreditado que el accidente que padeció el accionante, se reputa como de trabajo y bajo esa conclusión procede el examen de las súplicas de la demanda que se fundamentan en dicha premisa fáctica y legal.

Se repite entonces al ser de naturaleza subjetiva la responsabilidad que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios, su establecimiento amerita: 1) la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo; 2) la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad que, según lo señalado por el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, de modo general le corresponden y 3) los que de manera particular le conciernen según art 57 numerales 1 y 2, esto es, poner a disposición del trabajador los instrumentos adecuados para realizar la labor y procurar a los trabajadores elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente su seguridad y la salud

Así pues, los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen la carga de que en el desarrollo y ejecución

de la relación de trabajo, se adopten las medidas necesarias y adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquél sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Por tanto, si ello no ocurre, es decir, incumple culposamente estos deberes que surgen con ocasión al contrato de trabajo, deviene entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador por los daños causados. Indemnización que comprende en la órbita patrimonial tanto el daño emergente como el llamado lucro cesante, y en la extra-patrimonial los perjuicios morales y fisiológicos o a la vida de relación

En punto a la exigencia de demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, para hacer viable la indemnización ordinaria y total de perjuicios que regula el citado art. 216 del C.S.T., el órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia de 30 de junio de 2006 radicación No. 22656, sostuvo que esta carga probatoria corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy, 167 del CGP. Es decir, a éste compete *‘probar el supuesto de hecho’* de la *‘culpa’*. Causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual bilateral es llamada por la ley *‘culpa leve’* que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear *‘diligencia o cuidado ordinario o mediano’* en la administración de sus negocios.

De suerte que, la sola prueba del incumplimiento del empleador, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que le conciernen conforme a los artículos 56 y 57 numeral 2º frente a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el accidente de trabajo o de la enfermedad profesional. No obstante, éste puede liberarse de la culpa

que lo hace responsable del daño y que se le enrostra, acreditando diligencia y cuidado en la realización del trabajo, prueba que conforme al art. 1604 del C.C., incumbe al que ha debido emplearlo.

Carga atribuida al actor que valga señalar, no asumió en el de marras si se atiende que afirmó categóricamente en su demanda que el accidente laboral que padeció el 22 de octubre de 2013 así como las secuelas que devinieron, se generaron ante el incumplimiento del empleador de las normas de seguridad industrial y labor de asistencia y previsión, sin precisar particularmente en qué consistió ese incumplimiento, es decir, verbi gracia si fue la inobservancia de suministrar determinados elementos de protección contra el riesgo en el cargue o descargue de mercancías, inadecuado diseño del lugar de trabajo, falta de apoyo en labores, entre otros más. Circunstancia de la que tampoco pudieron dar cuenta ninguno de los testigos traídos a juicio, pues, tanto Elías Guiza Jeréz como Gloria Esperanza García manifestaron no haber presenciado el accidente de trabajo ni conocer detalles del cómo sucedió o cuál pudo haber sido la responsabilidad de la encartada en su acaecimiento. No se pierda de vista como se expuso en sentencia SL-4350 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia que ***“no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento, sino que es menester delimitar en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo”***.

Ahora, si bien en la alzada se hacen afirmaciones como que la pasiva suministró elementos de trabajo, pero no los recomendados en la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979 y los artículos 120 y 121 de la Ley 9º de ese mismo año, para evitar el riesgo de cualquier evento de accidente en los trabajadores, tales no fueron expuestas en el líbelo

genitor por lo que mal podrían ahora tenerse en cuenta, sin haber sido objeto de debate.

En ese orden, no existiendo prueba del incumplimiento del empleador de normas de salud ocupacional, cabe señalar que ninguna carga de la prueba se le trasladó a aquél para que acreditara diligencia y cuidado en la realización del trabajo. Sin embargo, nótese que en interrogatorio de parte el representante legal de la demandada, señaló de forma enfática que dada la vigilancia de la que son objeto por parte de diferentes entes, ello por cuenta de los servicios aeroportuarios que desarrollan, sus trabajadores son constantemente capacitados para llevar a cabo sus labores, así como de los riesgos y medidas preventivas que han de tener en cuenta en su ejecución. Hechos que se encuentran plenamente acreditados con el material probatorio obrante en el plenario, en especial con las constancias de inducción y entrenamiento en el cargo de asistencia en tierra y capacitaciones de inducción en salud ocupacional, espalda saludable, conservación auditiva y procedimiento en rampa a las que asistió el demandante conforme dan cuenta las diferentes planillas obrantes a folios 241 a 250. Del mismo modo, obsérvese que la empresa demandada en el transcurso de la relación laboral le hizo entrega a Eder Caballero de la dotación y los elementos de protección personal para desarrollar sus funciones como auxiliar en tierra (Fls. 236-238).

Quedando entonces establecido que, a pesar de que no se precisa el hecho generador de culpa atribuible a la pasiva, se demostró en el juicio que la encartada, capacitó y proporcionó inducción al trabajador sobre el programa de salud ocupacional y seguridad en el trabajo, previniéndolo sobre los factores de riesgo del trabajo y las medidas preventivas que debía aplicar en la ejecución de sus funciones, de modo que actuó con diligencia y cuidado en ejecución de la relación de trabajo, ninguna culpa

en el insuceso del 22 de octubre de 2013 y las posibles secuelas que pudo presentar el trabajador demandante es dable atribuirle. En otros términos, la entidad dadora de laborío cumplió con sus obligaciones de protección y cuidado para con Eder Caballero a la luz de lo previsto en los artículos 56 y 57 del CST.

De modo que, no se alcanzó a probar el supuesto de hecho del artículo 216 del CST, esto es, la culpa comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente, aportándose elementos de juicio convincentes sobre la negligencia o violación de las normas de salud ocupacional por parte de la demandada, como sí ésta acreditó que cumplió con la obligación de protección y seguridad para con su trabajador, para prevenir la ocurrencia de siniestros laborales contenida en el artículo 57-2 del C.S.T.; que le brindó al demandante toda la instrucción y capacitación conforme dan cuenta las planillas de asistencia a las mismas, previniéndole sobre los factores de riesgo y advirtiéndole las acciones preventivas en ánimo de evitarlo o minimizarlo y por ende con la prueba que exige el art. 1604 del C.C.

Se concluye entonces, al igual que el a-quo que a pesar de ser un accidente de trabajo no es dable imputar a la empleadora responsabilidad a título de culpa, por tanto, tampoco es susceptible de tasar como responsabilidad patronal. En este punto se confirmará la decisión recurrida.

Encontrándose que no existe culpa patronal, se descende sobre las pretensiones subsidiarias, esto es, las que persiguen se declare que la terminación del contrato de trabajo el 11 de febrero de 2014 es ilegal, por no obtenerse la autorización previa de la respectiva autoridad del trabajo, al tener derecho el actor a la estabilidad laboral reforzada por

encontrarse en rehabilitación por el acaecimiento de un accidente de trabajo, cuestión que ha de resolverse a la luz de lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, a través de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas con limitación y cuyo artículo 26 dispuso que:

*“(...) ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.”*

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1360 de 2018, ha señalado que tiene como objetivo promover la inclusión y participación de los trabajadores con discapacidad y a su turno evitar que los ámbitos laborales sean espacios de discriminación o exclusión.

En esa medida, es palmario que dicha norma protege al trabajador que presente una merma importante en su estado de salud, en la fase de la extinción del vínculo laboral con la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, es decir, aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental. Por manera que, las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva, son legítimas en orden a dar por concluida la relación laboral.

Respecto a los sujetos que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la Corte Suprema de Justicia ha considerado de vieja data que la prohibición de despedir o dar por terminado el contrato, opera para las personas que presenten una minusvalía o limitación, superior al 15%, es decir, desde el grado moderado de severidad. Esto en virtud a lo establecido en el

artículo 7º del Decreto 2463 de 2001, actualmente derogado por el Decreto 1352 de 2013. No tiene cabida esta seguridad para las quienes padezcan cualquier tipo de limitación; menos aún para quienes se hallen en una incapacidad temporal por afecciones de salud.

Así, en reciente sentencia SL635 de 2020, se señaló que si el trabajador demuestra que para el momento del despido, padecía una limitación física, psíquica o sensorial igual o superior al 15% de PCL, con independencia de la fecha de emisión del dictamen, y acredita que el empleador tenía conocimiento de las patologías, deficiencias, discapacidad y minusvalías adquiridas durante el desarrollo del contrato de trabajo, habrá de presumirse a su favor que la terminación del vínculo laboral obedeció a un acto discriminatorio por su estado de salud; teniendo entonces el empleador la carga probatoria de derruir tal presunción, demostrando que ello acaeció por virtud de una justa causa.

En ese sentido, a la luz del criterio anterior y de cara a los supuestos fácticos probados, es claro que no resulta dable declarar la ilegalidad del finiquito contractual de Eder Andelfo Caballero Escalante y en consecuencia ordenar el pago de la indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que, no se acreditó que por sus patologías se hubiere otorgado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, generado en vigencia de su relación laboral, que lo pudiera ubicar en los grados de discapacidad señalados, esto es, “moderada” la cual conlleva que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%.

Resulta importante destacar que, si bien es cierto, se emitió por parte de la ARL Liberty Seguros S.A., dictamen de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante, respecto del diagnóstico “*Discopatía L<sup>5</sup>/S1- dolor lumbar crónico*”, el cual arrojó una pérdida del 21,1% -Fls 13 a 15-, también lo es que su estructuración corresponde al 17 de abril de 2015, data posterior a aquella en que LA S.A. Sociedad de Apoyo Aeronáutico S.A. – LASA-, decidió finiquitar su contrato de trabajo, esto es, 11 de febrero de 2014; fecha de estructuración que es preciso señalar, no fue objeto de reproche por el actor conforme se verifica en expediente administrativo allegado en medio magnético por la mentada aseguradora -Fl. 487-, quedando dicho dictamen en firme. Véase también, que, si bien dentro del cartular militan sendas atenciones médicas por dolores lumbares, y que incluso fueron emitidas recomendaciones médico-laborales por parte de la ARL a la cual se encontraba afiliado, no se acreditó que por tal padecimiento, contare el actor para el momento del despido con una limitación o discapacidad por lo menos moderada.

Cabe indicar que no se desconoce la tesis que sobre la acreditación de la estabilidad laboral reforzada tiene la Corte Constitucional, en el sentido que no es necesaria la acreditación de una pérdida de capacidad laboral o un porcentaje de calificación de P.C.L., sino la existencia de una afectación en la salud del trabajador que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares (sentencia SU-049 de 2017). Empero, se estima que el planteamiento del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, brinda mayor seguridad jurídica en la medida que ha centrado la procedencia de la protección reforzada al dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%, constituyendo este un criterio objetivo para identificar la discapacidad, máxime que no

puede perderse de vista que, no toda condición de discapacidad conlleva una situación de debilidad manifiesta y por ende el surgimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Al cobijo de estos parámetros, no resultan atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente actor, cuando sostiene que es sujeto de especial protección y que por ende, su despido debe dejarse sin efecto alguno. Esto conlleva confirmar la decisión del a-quo.

En **síntesis**, al haberse determinado que el actor a pesar de haber sufrido accidente de trabajo el 22 de octubre de 2013, no resulta dable imputar a la encartada responsabilidad a título de culpa, susceptible de tasar como responsabilidad patronal, así como que a la fecha del finiquito contractual el actor no se encontraba cobijado por la protección de estabilidad laboral reforzada contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se confirmará en su integridad lo decidido en primera instancia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se condenará en costas al demandante al no salir avante su apelación. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada \$100.000.

#### **4o. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 16 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo del demandante Eder Andelfo Caballero Escalante al no salir avante su apelación. Inclúyanse como agencias en derecho \$100.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Los Magistrados,

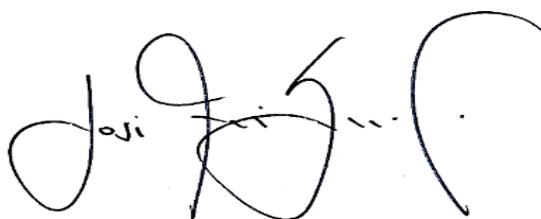


**ELVER NARANJO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**Aclara Voto**

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**



**Aclara Voto**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7  
a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020



Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
SALA DE DECISION LABORAL  
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO  
MAGISTRADA NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**Radicado No. 54-001-31-05-004-2015-00537-01  
Partida Interna No. 18.090**

Con mi acostumbrado respeto para mis compañeros de Sala, les manifiesto que aclaro mi voto respecto de la decisión de confirmar la sentencia de fecha 16 de abril de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación por no demostrarse que el actor tuviera una pérdida de capacidad laboral debidamente conocida por el empleador.

Para llegar a esta conclusión, en el proyecto se explicó que conforme a lo evidenciado en el expediente, el actor si bien demostró padecer de una pérdida de capacidad laboral calificada en 21,1%, la fecha de estructuración es posterior al despido y por ende no era posible acreditar que el actor para el momento del despido con una limitación o discapacidad por lo menos moderada.

Bajo este entendido, si bien apruebo la decisión de negar el amparo pretendido por no demostrar una pérdida sustancial de capacidad física relacionada con el ejercicio normal de funciones para hacerse acreedor de la estabilidad laboral reforzada, debo aclarar que en decisiones anteriores la suscrita ha concluido que la falta de coincidencia entre la fecha de estructuración y la de despido no conlleva necesariamente a desestimar automáticamente las pretensiones de estabilidad laboral reforzada.

Es decir, que en cada caso debe analizarse el material probatorio adicional al dictamen de la Junta de Calificación para evidenciar si, el estado físico para el momento de la terminación del vínculo laboral puede entenderse equivalente al grado de discapacidad moderada pese a que la fecha de estructuración sea posterior; dado que la fijación de esta última coincide con el momento en que se suscitó el porcentaje asignado, pero en casos donde las enfermedades son progresivas significa que dicha asignación porcentual fue creciente y abre la posibilidad a demostrar el grado de discapacidad moderada para el despido.

Situación que no se presentó en este caso, pues el material probatorio adicional no permite concluir que el actor padeciera de las patologías calificadas en un nivel equivalente a la discapacidad moderada para el momento del despido; por lo que aclaro que concuerdo con la argumentación principal, sin que ello implique una variación de las posturas sobre la

incidencia de la fecha de estructuración en las pretensiones de reintegro por estabilidad laboral reforzada.

Atentamente.

*Nidia Belen Quintero G*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: Partida: 18090

DEMANDANTE: EDER CABALLERO.

ACCIONADO: LASA S.A.

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

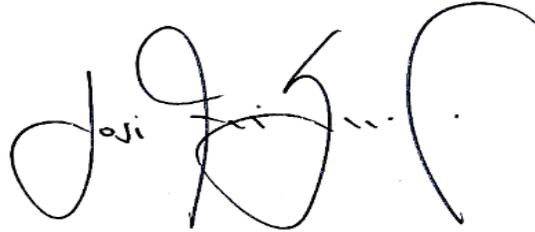
**Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

Con el acostumbrado respeto con la decisión del respectivo ponente, me permito aclarar el voto dentro del proceso de la referencia bajo los siguientes términos.

Si bien estoy de acuerdo con la decisión de CONFIRMAR la sentencia recurrida, en el sentido de no reconocer el derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA reclamado por el actor, teniendo en cuenta que según dictamen allegado al plenario, la fecha de estructuración de su PCL es un año posterior al momento en que el empleador decidió romper su vínculo laboral, considero que no es dable exigir al trabajador demandante que al momento de finalización del vínculo se encuentren calificadas sus patologías a través del pertinente dictamen de PCL.

En efecto, a juicio del suscrito y por diferentes circunstancias que no pueden ser achacadas al trabajador, en el momento en que el empleador decide unilateralmente romper su vínculo laboral, el pertinente proceso de calificación de sus patologías puede encontrarse en trámite o ni siquiera haberse iniciado a través de las entidades competentes, luego nada impide que, con posterioridad al despido e incluso en el trámite del correspondiente proceso judicial, se practique el mentado dictamen de PCL, para verificar si al instante de la terminación del contrato, el actor estaba revestido por el fuero de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, elemento que deberá ser valorado por el Juzgador de instancia para establecer la procedencia de la aludida protección.

En esos términos aclaro el voto dentro del proceso ya referenciado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Andres Serrano Mendoza'. The signature is stylized with large loops and a prominent flourish at the end.

**JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2015-00691  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 18906  
**JUZGADO:** CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
**DEMANDANTE:** EUFENIA ORTEGA  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES  
**ASUNTO:** PENSIÓN  
**TEMA:** APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2016-00418  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 18242  
**JUZGADO** CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
**DEMANDANTE:** RAMÓN ALBERTO GARCÍA SALAZAR  
**ACCIONADO:** PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN VOCERA FIDUAGRARIA S.A.  
**ASUNTO:** CONTRATO DE TRABAJO  
**TEMA:** CONSULTA Y APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes recurrentes, iniciando con la parte demandada PAR ISS en liquidación para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2017-00563  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 18606  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**DEMANDANTE:** CARMELO SUAREZ SUAREZ  
**ACCIONADO:** ARL POSITIVA  
**ASUNTO:** INCAPACIDADES  
**TEMA:** APELACIÓN.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

Sería del caso proceder a surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ARL POSITIVA compañía de seguros S.A. según el auto de admisión visto a folio 314 del expediente proferido por este Despacho, en el presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor CARMELO SUAREZ SUAREZ a través de apoderado judicial contra LA ARL POSITIVA de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 09 de mayo de 2019; sino se observara una deficiencia en los presupuestos procesales, ya que no existe competencia de este Tribunal, para avocar conocimiento sólo respecto a este asunto del grado jurisdiccional de consulta a favor de la ARL POSITIVA, por las razones que a continuación se explican:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido

proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del juez en cada una de las etapas de todo proceso.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.Y.S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, el grado jurisdiccional de consulta es procedente respecto de:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

### **Caso en concreto.**

Conforme a la norma anterior, y al considerarse que solo puede surtirse el grado jurisdiccional de consulta frente a entidades descentralizadas en las que la Nación fuere garante, es claro que dicho presupuesto no se cumple en el caso concreto para la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., ya que si bien es cierto hace parte de la estructura de la administración pública, al ser una entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, y contar con capital estatal, ello no implica *per se*, que

automáticamente proceda el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos fallos que le resulten desfavorables, en la medida en que, no se tiene un cuerpo legal, que disponga que la Nación, es garante de la entidad impugnante.

Por ende, **en ejercicio del control de legalidad se dejará sin efecto el auto** del veintiocho (28) de mayo de 2019 proferido por el Magistrado Sustanciador y en su lugar se rechazará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ARL POSITIVA compañía de seguros S.A. de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 09 de mayo de 2019 por no ser susceptible la entidad demandada de dicha instancia en los términos del artículo 69 del C.P.T.Y.S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ARL POSITIVA compañía de seguros S.A., presentó en término el recurso de apelación, se admitirá el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPT y de la S.S. modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se correrá traslado a la parte recurrente la demandada ARL POSITIVA S.A. para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4º del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

En armonía con lo expuesto, el suscrito Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO**, en ejercicio del control de legalidad, el auto proferido el veintiocho (28) de mayo de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la ARL POSITIVA S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 09 de mayo de 2019, según lo previsto en el art. 82 del CPT y SS modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte recurrente la demandada ARL POSITIVA S.A. para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** que una vez ejecutoriado este auto y recibidos por alegatos en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a proferir la decisión de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado sustanciador

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
Cúcuta, 30 de septiembre de 2020.



---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ELVER NARANJO**  
**Magistrado Sustanciador**

Cúcuta, (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**1o. ASUNTO**

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito ambos de Cúcuta (Norte de Santander), dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por Termotasajero S.A. ESP., en contra de Samuel Antolínez Jaimes, Rubén Darío Bautista Ramírez, Ramiro Chaustre Ramírez, Jairo Alfonso Figueroa Gómez, Carlos Eugenio Gómez Cabarico, Orlando Landazabal Esteban, Alcides Rodríguez Gelvez, Ramiro Rubio Pinzón, Rodolfo Suárez Castañeda, Jairo Antonio Mojica Luna y Ezequiel Alberto Benítez Romero.

**2o. ANTECEDENTES**

El 30 de marzo de 2012 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro de proceso ordinario laboral 2010-390 iniciado por Samuel Antolínez Jaimes, Rubén Darío Bautista Ramírez, Ramiro Chaustre

Ramírez, Jairo Alfonso Figueroa Gómez, Carlos Eugenio Gómez Cabarico, Orlando Landazabal Esteban, Alcides Rodríguez Gelvez, Ramiro Rubio Pinzón, Rodolfo Suárez Castañeda, Jairo Antonio Mojica Luna y Ezequiel Alberto Benítez Romero, en contra de Termotasajero S.A. ESP., profirió sentencia en la que dispuso negar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante (Fls. 669-678). Decisión que fue confirmada en su integridad en proveído del 8 de agosto de 2012 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, en la que además se condenó a los apelantes al pago de las costas de la segunda instancia (Fls. 703-709).

Mediante auto de 29 de noviembre de 2012 se aprobó la liquidación de las costas que realizó la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (fl. 714); y las costas de la primera instancia, a su vez, fueron aprobadas mediante providencia de 15 de julio de 2013 (fl. 780).

La convocada en el proceso ordinario en el cual se produjeron esas condenas Termotasajero S.A. ESP, presentó el 10 de julio de 2013 ante el juzgado de conocimiento solicitud de ejecución en contra de los demandantes para obtener el pago forzoso de las sumas liquidadas en ambas instancias más sus respectivos intereses (fls. 781-784).

Por auto de 20 de enero de 2014 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el proceso ordinario junto con la solicitud de ejecución a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de esta misma ciudad, para lo cual invocó el Acuerdo PSAA11-8265 de 2011, aduciendo que la cuantía de las peticiones ejecutivas no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 787); correspondiendo en

consecuencia por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Este último, luego de presentada por segunda vez la solicitud de ejecución en cita<sup>1</sup>, mediante proveído del 12 de febrero de 2020 (fl. 808) se abstuvo de conocer la misma con fundamento en lo dispuesto en el Art- 306 del C.G.P., ya que, lo pretendido es la ejecución de una condena impuesta en la sentencia dictada dentro del mismo expediente, y por tanto quien debe asumir su trámite, es el juez de conocimiento del primigenio juicio ordinario. Dispuso así la remisión del proceso a este tribunal, para que se resolviera el conflicto negativo de competencia, muy a pesar dice, de que el artículo 139 ibídem, disponga que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, ello bajo el entendido de que debe obrarse de conformidad con un mandato supralegal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

### **3o. CONSIDERACIONES**

Esta Sala es competente para resolver el conflicto en virtud de lo establecido en el literal B. numeral 5 del inciso único del artículo 15 del CPT y la SS, que a la letra reza:

*“...Art. 15 (CPLSS) Literal B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen: (...) 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”*

---

<sup>1</sup> Folios 804 a 807.

Los conflictos de competencia son aquellos que se producen entre órganos jurisdiccionales o administrativos, por considerarse competentes o incompetentes para el conocimiento de determinado asunto.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado que la competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la resolución de los conflictos que en relación con este presupuesto se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado - *colisiones positivas de competencia* - o cuando éstos deciden no aprehender su conocimiento por estimar que carecen de ella - *colisiones negativas de competencia*-.

En lo atinente a la competencia en razón de la cuantía en procesos laborales, factor por el cual el Juez Cuarto Laboral del Circuito se abstuvo de conocer la solicitud de ejecución elevada por Termotasajero S.A. ESP, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en establecer que conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito de los asuntos cuya cuantía exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente se tiene que el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA11-8265 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asignó el conocimiento en única instancia de aquellos trámites cuyo monto no alcance la suma reseñada, a los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-057 de 2001

Empero, cuando el artículo 306 del Código General del Proceso antes 335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* (Subrayas fuera de texto), sin mayor esfuerzo se colige en virtud del factor de conexión, que el juez competente de manera privativa para conocer de la ejecución de una sentencia, es el mismo que la profirió más allá de la cuantía de las pretensiones acogidas o el valor de las costas impuestas.

En efecto, nótese como la norma en cita, señala que el acreedor o beneficiario con las condenas deberá solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente. En otros términos, cuando de la ejecución de las condenas impuestas en una sentencia se trata, no es posible acudir a factores de competencia como la cuantía para determinar a quién corresponde su conocimiento, ya que, tal ha sido asignado de manera exclusiva al operador judicial de conocimiento. Cabe destacar como el canon de marras, efectiviza el principio de la economía procesal.

Por manera que, como lo buscado por Termotasajero S.A. EPS, es la ejecución de las costas impuestas a los integrantes de la activa dentro del proceso ordinario 2011-005, surtido ante el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, es a este operador judicial a quien corresponde conocer del respectivo trámite ejecutivo. Esto allende de la cuantía del mismo.

Corolario es que le asiste razón al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para declararse incompetente para conocer de la presente ejecución.

Así, sin mayores elucubraciones por innecesarias, se declarará que la competencia para conocer este proceso corresponde al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**, despacho al cual se remitirá el mismo en razón de lo previsto en el del artículo 306 del C.G.P

#### **4o. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior de Cúcuta**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar que** la competencia para conocer de la ejecución adelantada por Termotasajero S.A. ESP., en contra de Samuel Antolínez Jaimes, Rubén Darío Bautista Ramírez, Ramiro Chaustre Ramírez, Jairo Alfonso Figueroa Gómez, Carlos Eugenio Gómez Cabarico, Orlando Landazabal Esteban, Alcides Rodríguez Gelvez, Ramiro Rubio Pinzón, Rodolfo Suárez Castañeda, Jairo Antonio Mojica Luna y Ezequiel Alberto Benítez Romero, corresponde al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: Remitir** el proceso de la referencia en forma inmediata al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para que asuma el conocimiento del mismo.

**TERCERO: Informar** lo decidido al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE.**

Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
Cúcuta, 30 de septiembre de 2020



Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**ELVER NARANJO**  
**Magistrado Sustanciador**

Cúcuta, (29) septiembre de dos mil veinte (2020)

**1o. ASUNTO**

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito ambos de Cúcuta (Norte de Santander), dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por Termotasajero S.A. ESP., en contra de Flor de María Carrillo, Jairo Enrique Jácome Ramírez, Jaime Efraín Hernández Delgado e Inocencio Cogollo Zárate.

**2o. ANTECEDENTES**

El 14 de marzo de 2012 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro de proceso ordinario laboral 2011-005 iniciado por Flor de María Carrillo, Jairo Enrique Jácome Ramírez, Jaime Efraín Hernández Delgado e Inocencio Cogollo Zarate en contra de Termotasajero S.A. ESP., profirió sentencia en la que dispuso negar las pretensiones y condenar en costas a la parte demandante (Fls. 592-595). Decisión que fue confirmada

en su integridad en proveído del 29 de agosto de 2012 de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito, en la que además se condenó a los apelantes al pago de las costas de la segunda instancia (Fls. 608-610).

Mediante auto de 29 de noviembre de 2012 se aprobó la liquidación de las costas que realizó la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (Folio 618); y las costas de la primera instancia, a su vez, fueron aprobadas mediante proveído de 19 de diciembre de 2013.

La convocada en el proceso ordinario en el cual se produjeron esas condenas Termotasajero S.A. ESP, presentó el 10 de julio de 2013 ante el juzgado de conocimiento solicitud de ejecución en contra de los demandantes para obtener el pago forzoso de las sumas liquidadas en ambas instancias más sus respectivos intereses.

Por auto de 7 de febrero de 2014 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el proceso ordinario junto con la solicitud de ejecución a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de esta misma ciudad, para lo cual invocó el Acuerdo PSAA11-8265 de 2011, aduciendo que la cuantía de las peticiones ejecutivas no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Fl 628); correspondiendo en consecuencia por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Este último, luego de presentada por segunda vez la solicitud de ejecución en cita<sup>1</sup>, mediante proveído del 24 de febrero de 2020 (Fl. 650) se abstuvo de conocer la misma con fundamento en lo dispuesto en el

---

<sup>1</sup> Folios 644 a 647.

Art- 306 del C.G.P., ya que, lo pretendido es la ejecución de una condena impuesta en la sentencia dictada dentro del mismo expediente, y por tanto quien debe asumir su trámite, es el juez de conocimiento del primigenio juicio ordinario. Dispuso así la remisión del proceso a este tribunal, para que se resolviera el conflicto negativo de competencia, muy a pesar dice, de que el artículo 139 del C.G.P., disponga que el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, ello bajo el entendido de que debe obrarse de conformidad con un mandato supralegal contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

### **3o. CONSIDERACIONES**

Esta Sala es competente para resolver el conflicto en virtud de lo establecido en el literal B. numeral 5 del inciso único del artículo 15 del CPT y la SS, que a la letra reza:

*“...Art. 15 (CPLSS) Literal B. Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen: (...) 5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”*

Los conflictos de competencia son aquellos que se producen entre órganos jurisdiccionales o administrativos, por considerarse competentes o incompetentes para el conocimiento de determinado asunto.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado que la competencia es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso y como tal, se han previsto mecanismos para su fijación. Uno de ellos consiste precisamente en la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-057 de 2001

resolución de los conflictos que en relación con este presupuesto se puedan generar, bien porque dos funcionarios consideren tener la facultad para conocer de un asunto determinado - *colisiones positivas de competencia* - o cuando éstos deciden no aprehender su conocimiento por estimar que carecen de ella - *colisiones negativas de competencia*-.

En lo atinente a la competencia en razón de la cuantía en procesos laborales, factor por el cual el Juez Cuarto Laboral del Circuito se abstuvo de conocer la solicitud de ejecución elevada por Termotasajero S.A. ESP, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en establecer que conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito de los asuntos cuya cuantía exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente se tiene que el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA11-8265 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, asignó el conocimiento en única instancia de aquellos trámites cuyo monto no alcance la suma reseñada, a los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Empero, cuando el artículo 306 del Código General del Proceso antes 335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del*

**mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”**

(Subrayas fuera de texto), sin mayor esfuerzo se colige en virtud del factor de conexión, que el juez competente de manera privativa para conocer de la ejecución de una sentencia, es el mismo que la profirió más allá de la cuantía de las pretensiones acogidas o el valor de las costas impuestas.

En efecto, nótese como la norma en cita, señala que el acreedor o beneficiado con las condenas deberá solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente. En otros términos, cuando de la ejecución de las condenas impuestas en una sentencia se trata, no es posible acudir a factores de competencia como la cuantía para determinar a quién corresponde su conocimiento, ya que, tal ha sido asignado de manera exclusiva al operador judicial de conocimiento. Cabe destacar como el canon de marras, efectiviza el principio de la economía procesal.

Por manera que, como lo buscado por Termotasajero S.A. EPS, es la ejecución de las costas impuestas a los integrantes de la activa dentro del proceso ordinario 2011-005, surtido ante el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, es a este operador judicial a quien corresponde conocer del respectivo trámite ejecutivo. Esto allende de la cuantía del mismo.

Corolario es que le asiste razón al Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para declararse incompetente para conocer de la presente ejecución.

Así, sin mayores elucubraciones por innecesarias, se declarará que la competencia para conocer este proceso corresponde al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**, despacho al cual se remitirá el mismo en razón de lo previsto en el del artículo 306 del C.G.P

#### **4o. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **Tribunal Superior de Cúcuta**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que la competencia para conocer de la ejecución adelantada por Termotasajero S.A. ESP., en contra de Flor de María Carrillo, Jairo Enrique Jácome Ramírez, Jaime Efraín Hernández Delgado e Inocencio Cogollo Zárate, corresponde al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: Remitir** el proceso de la referencia en forma inmediata al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para que asuma el conocimiento del mismo.

**TERCERO: Informar** lo decidido al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE.**

Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.  
Cúcuta, 30 de septiembre de 2020



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2018-00135  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 18639  
**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**  
**DEMANDANTE:** JHON ÁLVAREZ RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** QUINTANA ASOCIADOS LIMITADA  
**ASUNTO:** CONTRATO  
**TEMA:** APELACIÓN.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a las partes recurrentes, iniciando con la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 085, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7  
a.m. Cúcuta, 30 de septiembre de 2020

Secretario